

CONSTANCIA SECRETARIAL. Febrero 23 de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Rad. Juzgado: 2021-00098

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Acción Reivindicatoria promovida por la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, en contra de NOHEMY GONZÁLEZ DE SERNA y de CARLOS EMILIO SERNA GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de los demandados, siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por los correos electrónicos no aportados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 86/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Como quiera que no existen medidas cautelares, debió la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares, como se indicó en el presente evento. Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, que dice:

Artículo 6. Demanda...”

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”...”.

3. No se aportaron los linderos de la franja de terreno cuya ocupación originó el presente trámite, o si están contenidos en el lote de mayor extensión, deberá expresarlo identificando la zona de ubicación de la misma.

4. No se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 38 de la Ley 640 de 2001. Deberá entonces aportar dicho trámite previo.

5. No se aportó el avalúo catastral del predio a fin de establecer la competencia de este despacho para conocer del proceso. Conforme lo dispone el Art. 26-3 del Código General del Proceso. Debiendo aportar la prueba de la misma.

6. Deberá aportar dictamen pericial, el cual deberá ser realizado por perito adscrito al RAA, debiendo aportar el certificado de afiliación correspondiente por parte de esta entidad.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre acción reivindicatoria por UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, en contra de NOHEMY GONZÁLEZ DE SERNA y de CARLOS EMILIO SERNA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

Rad. 17001-40-03-003-2021-00098-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 031 del 24/02 /2021 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
--